



RESOLUCIÓN No. 4417

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 12 de Mayo de 2009, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en concordancia con la Ley 99 de 2003, el Decreto 1594 de 2008, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja con Radicados SDA 2005ER44792 del 01 de Diciembre de 2005 y 2005ER45858 del 09 de Diciembre de 2005 interpuesta ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se denuncia afectación ambiental en materia de emisiones atmosféricas y contaminación auditiva generada por el establecimiento de RECICLAJE DE PLÁSTICO, ubicado en la Carrera 82 N° 1 A – 11 de la localidad de Kennedy.

El Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita técnica en el lugar de la referencia con el fin de verificar la contaminación denunciada y emitió Concepto Técnico N° 1285 del 14 de Febrero de 2006, y de acuerdo a lo encontrado solicitó al señor LUIS ALFONSO PIÑEROS, representante legal de la empresa mediante requerimiento N° 2007EE20537 del 27 de Julio de 2007, para que en un termino de treinta (30) días, realizara las acciones tendientes para optimizar el sistema de control, extracción y dispersión de emisiones fugitivas de material particulado, implementando un sistema de control de olores producidos por la utilización del molino y posiblemente la aglutinadora, para evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

RM

✓



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a lo anterior los Técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 04 de Diciembre de 2007, con el fin de efectuar visita de seguimiento y verificar el cumplimiento del requerimiento 2007EE20537 del 27 de Julio de 2007, proferido al establecimiento RECICLADORA DE PLASTICO, dando lugar a la expedición Concepto Técnico N° 001151 del 25 de Enero de 2008, en el cual se encontró que:

Situación Encontrada

(...) es una bodega la cual no tiene vidrios en sus ventanas sino pedazos de cartón que no cubren totalmente, por lo que los olores del proceso de recuperación de plástico salen al ambiente molestando a los vecinos y transeúntes del sector.

*Hay un área de almacenamiento de plástico (polietileno de alta y Polipropileno), un molino para moler el plástico, o se implemento el dispositivo de control de olores, material particulado o emisiones del proceso de recuperación de plástico.
Las condiciones fitosanitarias no son optimas (...)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 1285 del 14 de Febrero de 2006 de la visita efectuada el día 12 de Enero de 2006 de la cual se expidió el Requerimiento No. 2007EE20537 del 27 de Julio de 2007, y realizada la visita de seguimiento del mencionado requerimiento, el 04 de Diciembre de 2007, consignada en el Concepto Técnico No. 1151 del 25 de Enero de 2008, se observa que el establecimiento, ubicado en la Carrera 82 No. 1 A-11, no ha implementado los dispositivos para el control de los compuestos orgánicos volátiles (COV'S) del proceso de recuperación de plástico.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una presunta infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, no se han realizado la acciones necesarias para garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados por la actividad de pintura, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

124

Que dentro de las consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular este Despacho se fundamento en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentarios.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el Artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el Artículo 95 de la Carta Magna, a los ciudadanos colombianos, le asiste el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece la Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la

Ally

6

imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Al igual el Artículo 83° establece las Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es pertinente adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento

RM

del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación...”.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2008, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 5º literal I), la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa de carácter ambiental al señor Luis Alfonso Piñeros en calidad de propietario del establecimiento denominado "RECICLADORA DE PLÁSTICO" ubicado en la Carrera 82 N° 1 A – 11 de la Localidad de Kennedy, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, relativo a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Luis Alfonso Piñeros en calidad de propietario del establecimiento denominado "RECICLADORA DE PLÁSTICO" ubicado en la Carrera 82 N° 1 A – 11, de la localidad de Kennedy, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Piñeros, el siguiente pliego de cargos :

Cargo Primero: Por no haber presuntamente mejorado los dispositivos de control de la contaminación atmosférica generada en el establecimiento de conformidad con las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Lo que deja presuntamente el incumplimiento al requerimiento N° 2007EE20537 del 27 de Julio de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Alfonso Piñeros en su calidad de propietario y /o representante legal, o a su apoderado debidamente constituido, del establecimiento denominado "RECICLADORA DE PLASTICO," ubicado en la Carrera 82 N° 1 A – 11 de la localidad de Kennedy.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor Luis Alfonso Piñeros en su calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento RECICLADORA DE PLASTICO o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente DM-08-2008-513 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Fijar la presente providencia en el lugar público de la Alcaldía de Kennedy y publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo remitir copia de la resolución a la respectiva Subdirección.

ARTICULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 15 JUL 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Legal Ambiental

RM

Revisó: Julieta Margarita Franco Daza – Abogada Asesora *RM*
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
DM 08-2008-513